

## Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

---

**De:** Hosman Olarte <hosmanolarte@accidentesysegueros.com.co>  
**Enviado el:** martes, 13 de abril de 2021 9:04 a. m.  
**Para:** jgarcia.castro@hotmail.com; Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA - CURADURIA PROCESO 2017-00371 - JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARLOS ALVAREZ VS JORGE LABOTON Y OTROS  
**Datos adjuntos:** CONTESTACION DDA JDO 45 CTO CARLOS ALVAREZ VS JORGE LABOTON Y OTROS.pdf

**Señor**  
**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**REF.: Pertenencia**

**De: CARLOS EMILIO ALVAREZ ARANGO**

**Contra: JORGE ANTONIO LOBATON Y OTROS.**

**Proceso No. 2017-00371**

**ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA**

Se envía mail al demandante.

Se adjunta la contestación en un archivo pdf .

Cordialmente.,



*HOSMAN OLARTE*

*Abogado*

Curador ad-litem

*Especializado en Derecho de Seguros*

*MBA (Master en Administración de Negocios)*

*Universidad Politecnica de Cataluña. Barcelona*

*Dirección comercial Universidad George Washington*

[www.accidentesysegueros.com.co](http://www.accidentesysegueros.com.co)

*CALLE 73 N. 7-06 Oficina 203*

*Edificio Metropolitan Tower*

*Bogotá - Colombia*

Señor  
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF.: Pertenencia  
De: CARLOS EMILIO ALVAREZ ARANGO  
Contra: JORGE ANTONIO LOBATON Y OTROS.  
Proceso No. 2017-00371

**HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.137.384 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.148 del C.S. de la J., actuando como **CURADOR AD LITEM** del demandado **JORGE ANTONIO LOBATON** y las **HEREDEROS INDETERMINADAS**, tal como consta en el acta de notificación virtual obrante en el expediente con fecha 12 de marzo de 2021 en el proceso de la referencia, dentro del término legal me permito CONTESTAR la demanda de la siguiente manera:

#### I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1. AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, de conformidad con la Escritura pública de compraventa No. 570 del 8 de marzo de 1999, que se encuentra aportada dentro de proceso.
- 2. AL HECHO SEGUNDO:** No me consta, toda vez que al analizar las pruebas allegadas al expediente no se evidencia que la parte demandante lleve habitando el bien inmueble objeto del presente litigio desde el año 1999, pues el pago de impuesto predial más antiguo es del 2005, por lo cual me atengo a lo que se pruebe por la parte actora en el transcurso del proceso.
- 3. AL HECHO TERCERO:** No me consta, debido a que dentro del expediente enviado por el Despacho no existe prueba que demuestre o acredite las mejoras realizadas por parte del aquí demandante, pues no hay pruebas demostrativas de las mejoras realizadas por el demandante el 8 de marzo de 1999, respecto del contrato de arrendamiento que allega tiene como fecha de iniciación desde el año 2007 al 2018, por ende, no hay pruebas que demuestren que se ha arrendado el inmueble desde el 1 de diciembre de 2000. Así mismo, no existe prueba de pagos de impuestos o mejoras con anterioridad al año 2005, desprendible del último pago del impuesto predial, por lo que me atengo a lo que resulte probado por la parte actora dentro del proceso.
- 4. AL HECHO CUARTO:** Es cierto.
- 5. AL HECHO QUINTO:** Es parcialmente cierto de conformidad con el documento allegado al plenario expedido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá bajo el proceso No. 2009-00764.
- 6. AL HECHOS SEXTO:** Es cierto, de conformidad con la información suministrada en la página web de la Rama Judicial.
- 7. AL HECHO SÉPTIMO:** No me consta, toda vez que como se ha indicado dentro del plenario no reposan pruebas que permitan concluir que se

encuentra realizando actos de señor y dueño en el inmueble objeto del presente litigio, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

8. **A LOS DEMAS HECHOS:** No me consta, toda vez que en el documento enviado por el Juzgado se encuentra hasta el HECHO SEPTIMO, a pesar que se solicitó nuevamente el documento es el único que tiene el Despacho, por tal motivo, no se puede dar contestación a los demás hechos si los hubiere; por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A pesar que no se tiene el escrito de demanda completo, me permito manifestar que Me opongo a cada una de las pretensiones y declaraciones de la demanda y me atengo a lo que resulte probado, que conlleve a la existencia o no de los elementos necesarios y conducentes para declarar la pertenencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-240723, objeto del presente litigio a cualquiera de las partes.

## III. EXCEPCIÓN DE MERITO

### INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA. - POR FALTA DEL ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO

En primera medida me permito indicar que nuestro ordenamiento jurídico consagra en el Artículo 2512 del Código Civil el concepto jurídico de la prescripción, a saber:

*“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales... Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

A su vez en el Artículo 2527 ibídem indica que *“(...) la prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria”* y en su artículo 2531 señala:

*“El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

*1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*

*2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*

*3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

*1a.) <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*

*2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.”.*

Tenemos que la posesión es definida legalmente por el Art. 762 ibídem: *“es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”,* sea

directamente o por intermedio de otra persona, consagrando dos elementos esenciales, el animus o la intención de ser dueño de la cosa y el corpus o tener la cosa materialmente.

Ahora bien, se tiene que aunado a la demostración del ejercicio de los actos de señor y dueño sobre el bien que se persigue, se requiere el corpus y animus como aspectos centrales, de conformidad con la sentencia C-750 de 2015 de la Corte Constitucional:

*“La posesión es un hecho que tiene las consecuencias jurídicas necesarias para su protección por parte del ordenamiento jurídico. En Colombia, la legislación civil defiende la teoría subjetiva de esa institución, dado que se identifica con una concepción material que **requiere para su configuración el corpus y el animus**. Tales exigencias eliminan la opción de que se considere posesión a la inscripción del título que demuestra la subordinación física de un predio frente a una persona.”* (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, tenemos que el **ANIMUS** se encuentra definido de la siguiente manera: *“es una voluntad especial manifestada por el que se pretende poseedor. Este elemento es de carácter psicológico o intelectual y consiste en la tenencia de la cosa como señor o dueño, es decir, no reconociendo dominio ajeno”*.

Con base a lo expuesto anteriormente y con fundamento en las pruebas aportadas en la demanda, se puede evidenciar la ausencia de las **acciones como señor y dueño** que ejerce el demandante sobre el inmueble objeto del presente litigio, toda vez que el hecho de pagar las mejoras o el impuesto predial es un acto innato del propietario, el cual no ha sido demostrado por el demandante desde la fecha en que manifiesta se encuentra ocupando el inmueble objeto del presente litigio, demostrando claramente que el **ANIMUS** no se encuentra plenamente demostrado, pues no ha demostrado sus actos de señor y dueño desde la fecha en que ha manifestado que el anterior propietario le hizo entrega real del inmueble objeto del presente litigio, esto es, MARZO DE 1999, pues en el expediente el pago de impuesto más antiguo es del 2005, sin demostrar concepto de mejoras que supuestamente ha realizado al inmueble, por ende, se permite comprobar que no se encuentra demostrado el ánimo de señor y dueño que manifiesta tener el demandante sobre el inmueble objeto del presente litigio.

Por las anteriores manifestaciones, solicito señor Juez tenga probada esta excepción.

#### **EXCEPCIÓN DE MERITO “EXCEPCIÓN INNOMINADA”**

Ruego señor Juez que se declare cualquier excepción que encuentre probada en ese proceso de conformidad con el Artículo 306 del C.P.C.

#### **IV. EN CUANTO A LAS PRUEBAS**

Solicito al señor Juez tenga como pruebas las aportadas por las partes dentro del presente proceso.

#### **V. NOTIFICACIONES**

El suscrito **CURADOR AD LITEM** recibirá notificaciones en la Calle 73 No. 7-06. Ofc. 203. Teléfono: 7040107 y al correo electrónico: [hosmanolarte@accidentesysegueros.com.co](mailto:hosmanolarte@accidentesysegueros.com.co)

La parte actora recibirá las notificaciones en las señaladas en el escrito de demanda, y al correo electrónico: [jgarcia.castro@hotmail.com](mailto:jgarcia.castro@hotmail.com)

Del señor Juez, atentamente,

**HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**  
**C.C. 79.137.384 de Bogotá**  
**T.P. 93.148.del C.S.J.**

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 del Decreto 806 del 2020: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna

Proyectó D.M.T., el 30/03/2021  
Consecutivo No. 66